

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 571

VALPARAISO, 28 noviembre de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"I.- CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1992, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
	-----	-----	-----
INGRESOS	3.414.055.395	238.556.526	3.175.498.869
INGRESOS DE OPERACION.....	210.689.165	4.576.097	206.113.068
IMPOSICIONES PREVISIONALES..	218.594.972		218.594.972
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	2.286.817.448		2.286.817.448
VENTA DE ACTIVOS.....	124.511.015		124.511.015
RECUPERACION DE PRESTAMOS...	78.939.490		78.939.490
TRANSFERENCIAS.....	249.435.824	233.980.429	15.455.395
OTROS INGRESOS.....	-109.760.361		-109.760.361
ENDEUDAMIENTO.....	298.005.242		298.005.242
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	5.814.522		5.814.522
SALDO INICIAL DE CAJA.....	51.008.078		51.008.078

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

GASTOS	3.414.055.395	238.556.526	3.175.498.869
GASTOS EN PERSONAL.....	430.133.120		430.133.120
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO.....	236.485.849		236.485.849
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION.....	21.875.073		21.875.073
PRESTACIONES PREVISIONALES..	877.676.808		877.676.808
TRANSFERENCIAS CORRIENTES...	1.037.240.249	163.005.202	874.235.047
INVERSION REAL.....	366.861.061		366.861.061
INVERSION FINANCIERA.....	102.152.344		102.152.344
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL...	45.022.954	1.445.216	43.577.738
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.....	232.980.329	74.106.108	158.874.221
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	7.502.759		7.502.759
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES.....	2.368.098		2.368.098
SALDO FINAL DE CAJA.....	53.756.751		53.756.751

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares.

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
	-----	-----	-----
INGRESOS	1.253.287	119.541	1.133.746
INGRESOS DE OPERACION.....	208.232		208.232
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	167.957		167.957
VENTA DE ACTIVOS.....	18.623		18.623
RECUPERACION DE PRESTAMOS...	329		329
TRANSFERENCIAS.....	119.541	119.541	
OTROS INGRESOS.....	602.290		602.290
ENDEUDAMIENTO.....	121.600		121.600

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	27		27
SALDO INICIAL DE CAJA.....	14.688		14.688
GASTOS	1.253.287	119.541	1.133.746
GASTOS EN PERSONAL.....	66.559		66.559
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO.....	124.381		124.381
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION.....	208		208
PRESTACIONES PREVISIONALES..	272		272
TRANSFERENCIAS CORRIENTES...	147.012	117.500	29.512
INVERSION REAL.....	27.823		27.823
INVERSION FINANCIERA.....	176.880		176.880
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL...	7.607		7.607
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.....	693.716	2.041	691.675
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	159		159
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES.....	1.088		1.088
SALDO FINAL DE CAJA.....	7.582		7.582

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera, convertida a dólares, para el año 1992 a las Partidas que se indican:

En Miles de \$

En Miles de US\$

INGRESOS GENERALES DE LA NACION:

INGRESOS DE OPERACION.....	49.688.761	180.394
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	2.286.817.448	167.957
VENTA DE ACTIVOS.....	975.920	

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

RECUPERACION DE PRESTAMOS.....	648.375	
TRANSFERENCIAS.....	6.017.398	
OTROS INGRESOS.....	-71.637.716	369.074
ENDEUDAMIENTO.....	70.062.841	117.500
SALDO INICIAL DE CAJA.....	30.000.000	5.000
TOTAL INGRESOS.....	2.372.573.027	839.925

APORTE FISCAL:

Presidencia de la República.....	1.977.497	755
Congreso Nacional.....	13.765.202	
Poder Judicial.....	15.222.337	
Contraloría General de la República.....	3.657.108	
Ministerio del Interior.....	48.494.546	
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	4.564.480	86.522
Ministerio de Economía, Fomento y Re- construcción.....	13.873.959	
Ministerio de Hacienda.....	18.497.313	3.500
Ministerio de Educación.....	325.523.605	
Ministerio de Justicia.....	34.578.467	
Ministerio de Defensa Nacional.....	262.985.990	112.311
Ministerio de Obras Públicas.....	45.002.817	
Ministerio de Agricultura.....	18.838.521	
Ministerio de Bienes Nacionales.....	1.195.763	
Ministerio del Trabajo y Previsión So- cial.....	740.134.689	
Ministerio de Salud.....	128.461.226	
Ministerio de Minería.....	5.815.804	
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo...	97.525.823	
Ministerio de Transportes y Telecomuni- caciones.....	2.249.761	
Ministerio Secretaría General de Gobier- no.....	3.366.456	532
Ministerio de Planificación y Coopera- ción.....	7.802.064	2.776
Ministerio Secretaría General de la Pre- sidencia de la República.....	1.556.799	

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

Programas Especiales del Tesoro Público:

- Subsidios.....	103.154.953	
- Operaciones Complementarias.....	384.196.297	139.317
- Servicio de la Deuda Pública.....	90.131.550	494.212
TOTAL APORTES.....	2.372.573.027	839.925

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$ 70.062.841 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.400.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1992 no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 4º.- La identificación previa de los

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6.-

proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente al subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

La identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a cinco millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero de este artículo. Estos contratos deberán adjudicarse a través del mecanismo de propuestas públicas.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano, ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

7.-

Autorízase para efectuar en el mes de diciembre de 1991, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1992, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichas publicaciones de estudios y proyectos de inversión, que se incluyan en decretos de modificaciones presupuestarias de 1992, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 5º.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirán la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y las prórrogas o modificaciones de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda y que mantengan las condiciones pactadas, no necesitarán renovar su aprobación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 4º de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuestas públicas o privadas con la participación de a lo menos tres proponentes, la adquisición de los equipos a que se refiere este artículo.

Artículo 6º.-El número de horas extra-

ordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que registrá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicio podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 7º.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No registrá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Artículo 8º.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Los servicios públicos que tengan fijada en esta ley dotación máxima de vehículos motorizados, no podrán tomar en arriendo ninguna clase de tales vehículos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º.- Los servicios públicos de la administración civil del Estado, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo anterior hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 10.- Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Intendente de la XII Región, para su utilización en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra del bien arrendado, cuyo monto exceda el valor que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1992 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1991 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual estaba ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.174 y en el decreto ley N° 2.569, de 1979.

No regirá tampoco en cuanto a las enajenaciones cuyos saldos de precios sean objeto de rebajas de intereses, condonaciones, reprogramaciones, exenciones de pago o consolidaciones, en virtud de disposiciones legales dictadas o que se dicten al efecto.

Artículo 13.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Artículo 14.- Autorízase el Banco Central de Chile, para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reserva, el aumento de la cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta completar la cantidad de seiscientos veintiún millones setecientos mil Derechos Especiales de Giro, que consta en la Resolución N° 45-2, adoptada por la Junta de Gobernadores el 28 de junio de 1990.

Además, apruébase la Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, contenida en la Resolución N° 45-3, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo el 28 de junio de 1990.

Artículo 15.- El personal que se rige por la ley N° 18.834 que al 31 de diciembre de 1991 cumple funciones en calidad de interino podrá conservar dicha calidad durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- Sustitúyese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 18.834, la referencia "1° de enero de 1992" por "1° de enero de 1993".

Artículo 17.- Suspéndese, durante el año 1992, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo Servicio y que no correspondan a renovaciones de nombramientos en tal calidad efectuados antes del 30 de septiembre de 1991.

Artículo 18.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1992, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1991 los decretos a que se refieren los artículos 3° y 4° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 4°.

Artículo 19.- Los decretos supremos del

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

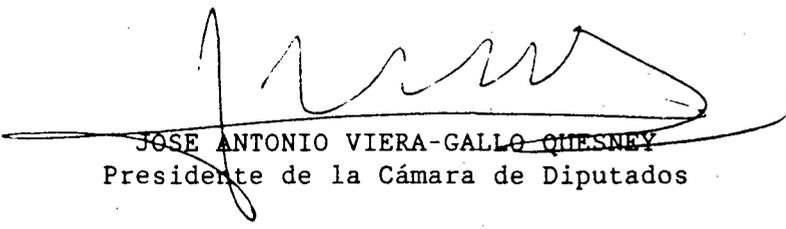
12.-

Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4° de esta ley.

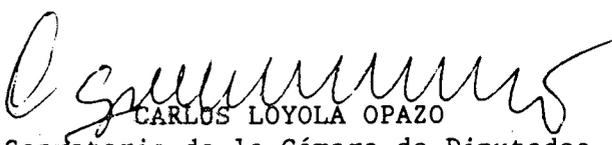
Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, y la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley N° 3.001, de 1979, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

Artículo 20.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan."

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados